

**Mandatos del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria; de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas; y de la Relatora Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo**

REFERENCIA:  
UA CHL 3/2017

4 de octubre de 2017

Excelencia:

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria; de Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas y de Relatora Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo, de conformidad con las resoluciones 33/30, 33/12 y 31/3 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a la atención urgente del Gobierno de su Excelencia la información que hemos recibido en relación con alegaciones de violaciones del debido proceso y la continua aplicación de la Ley N° 18314 que determina conductas terroristas y fija su penalidad (“Ley Antiterrorista”) contra 23 miembros de la comunidad indígena mapuche en varios casos en que se les imputa la comisión de delitos terroristas.

De acuerdo a la información recibida:

*Operación Huracán*

El 23 de septiembre de 2017, una operación policial y de inteligencia denominada “Huracán” detuvo a ocho dirigentes y autoridades tradicionales mapuche acusados de los delitos de incendio y asociación ilícita terrorista, consagrados en la legislación referida.

Se alega que los arrestos fueron realizados sobre la base de una orden verbal y no escrita y que las autoridades ejercieron violencia desproporcionada en las personas detenidas y sus familiares. En tres de los casos de detención estaban presentes niños y niñas. Como parte de este operativo se desalojó un campamento pacífico que se había establecido frente a la cárcel pública de Temuco, en solidaridad con los presos mapuche en huelga de hambre.

*Caso Iglesias*

En junio de 2016, Alfredo Tralcal y los hermanos Ariel, Benito y Pablo Trongol, todos integrantes del pueblo mapuche, fueron detenidos bajo acusación de haber cometido el delito de incendio, con carácter terrorista, en el marco del

denominado “Caso Iglesias”. Dichas detenciones fueron el resultado de la apertura de una investigación sobre el ataque incendiario ocurrido contra una iglesia evangélica en la localidad Padre Las Casas ese mismo mes. Los acusados se encuentran en prisión preventiva en el marco de un proceso que ha superado 15 meses de duración.

Los imputados iniciaron el 7 de junio de 2017 una huelga de hambre, exigiendo el reconocimiento de su derecho a un juicio justo, celebrado en plazo razonable, la no aplicación de la Ley Antiterrorista, la no utilización de testigos de identidad protegida y la revocación de la medida cautelar de prisión preventiva. Uno de los cuatro imputados mapuches inició huelga seca y dos fueron internados en el hospital por su débil salud. Según información recibida, el viernes 29 de septiembre de 2017 se solicitó la recalificación de la querrela por la Ley Antiterrorista interpuesta en contra de comuneros mapuches, para que las conductas objeto de la causa sean configuradas bajo los tipos penales establecidos dentro del código penal. A raíz de esta decisión, tres de los cuatro imputados, todavía en prisión preventiva, terminaron la huelga.

#### *Caso de Francisca Linconao y diez comuneros mapuche*

En el año 2013 se produjo un incendio en la finca del matrimonio Luchsinger-Mackay, que tuvo como resultado la muerte de los mismos. En marzo de 2016, se dictó orden de prisión preventiva en contra de diez comuneros mapuche, así como contra la machi (autoridad tradicional) Francisca Linconao, imputados por el delito de incendio con resultado de muerte y procesados bajo Ley Antiterrorista.

Se alega que la acusación se basó en la declaración de un imputado que habría reconocido su participación y habría señalado la presencia de los demás imputados en el lugar de los hechos. Posteriormente, el mismo habría declarado en la audiencia de detención ante el Juzgado de Garantía de Temuco que su anterior declaración era falsa, que no había participado en los hechos, que su primera declaración habría sido fruto de presiones y hostigamientos por parte de la Policía de Investigaciones y que, por tanto, tampoco podía declarar sobre la participación de los demás imputados. La aplicación de la Ley Antiterrorista ha conllevado que la mayoría de los imputados hayan sido retenidos en prisión preventiva durante casi 18 meses. El Ministerio Público ha solicitado una pena de presidio perpetuo para 10 de los imputados mapuches.

Entre los detenidos, cabe señalar la situación de la machi Francisca Linconao, de 60 años de edad. Su orden de prisión preventiva fue sustituida por la de arresto domiciliario el 27 de mayo de 2016, considerando la debilidad de las pruebas sobre su participación en los hechos, su edad y su delicado estado de salud. Debido a una serie de medidas judiciales contradictorias, la machi Francisca

Linconao ingresó de nuevo en prisión el 4 de junio de 2016, decisión que fue revocada por arresto domiciliario el 15 julio del mismo año, por sentencia del Juzgado de Garantías de Temuco. Esta orden fue revocada de nuevo el 22 de julio, pero el ingreso en prisión tuvo que suspenderse, pues la acusada tuvo que ser ingresada en un hospital el 8 de agosto de 2016. Posteriormente fue trasladada, pese a su delicado estado de salud, al Centro Penitenciario Femenino de Temuco bajo supervisión médica. El 22 de diciembre de 2016 se dictó una nueva orden de prisión contra ella, ante lo cual inició una huelga de hambre. Dicha orden fue otra vez sustituida por arresto domiciliario en enero de 2017, en el que ha permanecido en espera del juicio.

Sin formular de antemano una conclusión sobre los hechos, se expresa seria preocupación por las alegaciones de violaciones del debido proceso, que se enmarcan en un contexto más amplio de estigmatización del pueblo mapuche y de los defensores de los derechos de los pueblos indígenas. Quisiéramos recordar la reiterada preocupación expresada por los organismos internacionales y regionales de derechos humanos en relación con la aplicación de la Ley Antiterrorista a personas pertenecientes al pueblo mapuche.

Los dos anteriores Relatores Especiales sobre los derechos de los pueblos indígenas se refirieron con extremada preocupación a este hecho en sus informes de sus respectivas misiones a Chile de 2003 y 2009.<sup>1</sup>

Más recientemente, dicha preocupación ha sido igualmente reflejada por el Relator Especial sobre la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo, tras su visita a Chile en 2013. En esa oportunidad el Relator Especial destacó las discrepancias entre la Ley Antiterrorista y el respeto del principio de legalidad y del derecho a las debidas garantías procesales.<sup>2</sup>

El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial de las Naciones Unidas en 2013 expresó su preocupación por información que indica la continua aplicación desproporcionada de la Ley a miembros del pueblo mapuche por actos ocurridos en el contexto de reclamos por sus derechos, incluyendo sobre sus tierras ancestrales, por el uso indebido y excesivo de la fuerza contra miembros de comunidades mapuches, incluyendo niños, mujeres y anciano y recomendó al Estado chileno la no aplicación de la Ley Antiterrorista a miembros de la comunidad mapuche por actos de demanda social.<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> E/CN.4/2004/80/Add.3, A/HRC/12/34/Add.6

<sup>2</sup> A/HRC/25/29/Add.2

<sup>3</sup> CERD/C/CHL/CO/19-21. Observaciones Finales sobre los informes periódicos 19º a 21º de Chile, de 30 de agosto de 2013.

El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas observó en 2014 que, pese a la información de la delegación del Gobierno de que esta ley no se utiliza para la persecución penal contra miembros de la comunidad mapuche, le parecía preocupante la información que señalaba que dicha ley estaba siendo utilizada para la investigación y, en algunos casos, para la persecución penal de miembros de las comunidades mapuches. El Comité reiteró que las garantías procesales se ven limitadas bajo la aplicación de esta ley e instó igualmente a Chile a la reforma de la Ley Antiterrorista, al respeto a las garantías procesales contenidas en el artículo 14 del Pacto Internacional sobre los Derechos Civiles y Políticos y a “abstenerse de aplicar la Ley Antiterrorista en contra de los mapuches.”<sup>4</sup>

En este sentido, quisiéramos señalar a su Excelencia que altos cargos del Gobierno chileno han asegurado a la actual Relatora Especial para los derechos de los pueblos indígenas, en reuniones mantenidas con los mismos, que aunque la ley no había sido ni modificada ni suspendida, no se estaba aplicando a casos relativos a conflictos con comuneros mapuche.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en sentencia del caso *Norin Catrimán y otros versus Chile* de 29 de mayo de 2014, condenó al Estado chileno por violaciones de debido proceso, el principio de legalidad y el derecho a la presunción de inocencia y por razonamientos que denotaban estereotipos y prejuicios, violando a los principios de igualdad y no discriminación y el derecho a la igual protección de la ley.<sup>5</sup>

En vista de lo anterior, quisiéramos llamar la atención del Gobierno de su Excelencia sobre los estándares y normas internacionales pertinentes. En particular, quisiéramos hacer referencia a los artículos 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), ratificado por Chile el 10 de febrero de 1972, que consagran, respectivamente, el derecho a la libertad y seguridad personales y las garantías del debido proceso, entre otras las que se encuentran ser juzgado por un tribunal competente, independiente e imparcial. Según el primero de estos artículos, nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales. Asimismo, la reclusión preventiva por la imputación de un delito deberá ser razonable, necesaria y excepcional en toda circunstancia. La decisión de mantener a alguien en cualquier forma de reclusión es arbitraria si su justificación no se reevalúa periódicamente (Observación General N° 35, apartado 12, del Comité de Derechos Humanos).

---

<sup>4</sup> CCPR/C/CHL/CO/6 de xxx, párr.7. Observaciones Finales sobre el sexto informe periódico de Chile, 13 de agosto de 2014.

<sup>5</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Norín Catrimán et al. v. Chile*. Sentencia de 29 de mayo de 2014

Quisiéramos por otra parte llamar la atención de su Gobierno hacia el artículo 10 del Convenio n° 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes (1989), ratificado por el Estado de Chile el 15 de septiembre de 2008, que señala que cuando se impongan sanciones penales previstas por la legislación general a miembros de dichos pueblos deberán tenerse en cuenta sus características económicas, sociales y culturales y deberá darse la preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento.

Por último, quisiéramos llamar la atención de su Gobierno sobre las normas fundamentales enunciadas en la Declaración sobre defensores de derechos humanos, y en particular sobre los artículos 1 y 2, que establecen que toda persona tiene derecho a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional, bajo la protección efectiva del Estado.

El texto completo de las normas contenidas en los instrumentos internacionales que nos permitimos recordar y de los estándares internacionales aplicables se encuentra disponible en la página web [www.ohchr.org](http://www.ohchr.org), y puede ser proveído si se solicita.

Teniendo en cuenta la urgencia del caso, agradeceríamos recibir del Gobierno de su Excelencia una respuesta sobre las acciones emprendidas para proteger los derechos de las personas anteriormente mencionadas.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones llevadas a nuestra atención. En este sentido, estaríamos muy agradecidos/as de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Sírvase proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con las alegaciones mencionadas arriba.
2. Por favor sírvase informar sobre los fundamentos legales para el arresto y la detención de los comuneros mapuches y sobre cómo dichas medidas son compatibles con los estándares y normas internacionales establecidos, *inter alia*, en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
3. Sírvase proporcionar información detallada sobre la situación procesal y penal de todos imputados mapuches imputados con la aplicación de la Ley Antiterrorista.

4. Por favor, indique las acciones emprendidas por el Estado de Chile para dejar sin efecto la prisión preventiva de los comuneros mapuches decretada en el marco de la aplicación de la Ley Antiterrorista, y que se revisen los procesos judiciales en su contra en aplicación a esta Ley.
5. Favor indicar que medidas ha adoptado el Estado de Chile para reformar la Ley Antiterrorista en el marco de las normas internacionales de derechos humanos, asegurando el respeto del principio de legalidad y del derecho a las debidas garantías procesales.
6. Sírvase proporcionar información detallada sobre la aplicación de las recomendaciones de organismos de derechos humanos en relación con la aplicación de la Ley Antiterrorista en casos vinculados a personas pertenecientes al pueblo mapuche.

A la espera de su respuesta, quisiéramos instar al Gobierno de su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para proteger los derechos y las libertades de las personas mencionadas e investigar, procesar e imponer las sanciones adecuadas a cualquier persona responsable de las violaciones alegadas. Quisiéramos asimismo instarle a que tome las medidas efectivas para evitar que tales hechos, de haber ocurrido, se repitan.

Con vista a la gravedad de la situación, tenemos la intención de expresar públicamente nuestras preocupaciones en un futuro cercano. Además, consideramos que la opinión pública tiene que ser informada sobre las implicaciones potenciales relacionadas con las alegaciones arriba mencionadas.

Garantizamos que la respuesta del Gobierno de su Excelencia será incluida en el informe que presentaremos a la atención del Consejo de Derechos Humanos.

Quisiéramos informar al Gobierno de Su Excelencia que, una vez que ha transmitido un llamamiento urgente, el Grupo de Trabajo puede tramitar el caso por medio de su procedimiento ordinario, a fin de emitir una opinión sobre el carácter arbitrario o no de la privación de libertad. Dichos llamamientos de ninguna manera prejuzgan la opinión que podría emitir el Grupo de Trabajo. El gobierno debe responder en forma separada al procedimiento de acción urgente y al procedimiento ordinario.

Acepte, Excelencia, la expresión de mi más distinguida consideración.

Elina Steinerte  
Vice-Presidenta Relatora  
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Victoria Lucia Tauli-Corpuz  
Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas

Fionnuala Ní Aoláin  
Relatora Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las  
libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo